

Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 204/2015.

En Madrid, a 27 de noviembre de 2015

Visto el recurso interpuesto por **DON JOSÉ ÁNGEL RODRÍGUEZ SANTOS**, contra la constitución y los acuerdos adoptados por la Asamblea General Extraordinaria de la **REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE VELA** de 6 de octubre de 2015, por la que se aprueba la moción de censura presentada por D^a Julia Casanueva, el Tribunal Administrativo del Deporte en el día de la fecha ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Con fecha 23 de octubre de 2015 tiene entrada en el TAD el recurso interpuesto por D. José Ángel Rodríguez Santos, de fecha 20 de octubre de 2015.

Segundo.- Por la Secretaría del TAD el día 26 de octubre de 2015 se da traslado al órgano recurrido, Real Federación de Vela, recabando el informe y el expediente original.

Tercero.- El 30 de octubre de 2015 tiene entrada el informe y el expediente completo, dándose el día 2 de noviembre traslado al recurrente, que, el 18 de noviembre remite escrito de alegaciones ratificándose en su pretensión.

Cuarto.- En sesión de 27 de noviembre de 2015 este Tribunal Administrativo del Deporte se reúne para conocer y resolver sobre el citado recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer del recurso interpuesto, de acuerdo con lo previsto en la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio, de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva, así como la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte; en el Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva.

Segundo.- El recurrente se halla legitimado activamente para interponer el recurso contra la resolución objeto de impugnación, por ser titular de derechos o intereses legítimos afectados por ella.

Tercero.- En la tramitación del recurso se han observado las exigencias de remisión del expediente, vista del mismo y audiencia del interesado, quien ha formulado las alegaciones que ha tenido por conveniente.

Cuarto.- El recurrente era el Presidente de la Real Federación Española de Vela contra el que se presenta la moción de censura en la que D^a Julia Casanueva se presenta como candidata. Alega que no se le ha notificado el acta de la Asamblea, que no tiene constancia del resultado de la votación, que la constitución de la Asamblea contravino las “normas emitidas *ad hoc* por la RFEV”, además de las disposiciones del TAD. Se refiere a la indebida acreditación del Club Marítimo Santander, en cuyo nombre compareció el Sr. Piris, que era el de mayor edad entre los acreditados y que “se autoconstituyó en único e inapelable órgano decisor sobre las acreditaciones admitiendo las que estimó oportunas”, concluyendo que “el escrutinio de los votos fue en la misma línea de autolegitimación y autosuficiencia del Sr. Piris”. En razón de ello solicita la anulación del acto de constitución de la Asamblea y subsidiariamente la anulación del escrutinio de los votos, y subsidiariamente que le sea notificado personalmente “el registro de presente de la Asamblea” y el acta.

La RFEV adjunta los documentos siguientes: video de la Asamblea General Extraordinaria, acta de la misma, acta notarial que eleva a públicos los acuerdos, acta notarial de presencia durante el proceso de acreditaciones, documento de representación del Sr. Piris, del

Real Club Marítimo de Santander y las acreditaciones. En el informe suscrito por la nueva Presidenta se manifiesta lo siguiente, entre otras cuestiones:

- a) Tras el proceso de recuento de votos, el Presidente de la Asamblea “me proclamó como nueva Presidenta”, con 50 votos a favor de la Moción de Censura, 5 en contra, y 1 abstención (56 asambleístas acreditados), de los 78 posibles que componen la Asamblea General de la RFEV. Tras ese momento, “D. José Ángel Rodríguez Santos, me abrazó y felicitó en presencia de toda la AGE, en clara muestra y reconocimiento y aceptación del relevo que se acaba de producir (cuestión que yo agradecí en su momento)”.
- b) El acta final de la votación de la AGE fue firmada por el presidente de la Asamblea, el Secretario y mi interventor. “El otro interventor indicó que “no hacía falta” firmarlo, luego le buscó el Secretario General, pero ya se había ido”.
- c) El acta de la votación original debe estar custodiada en la RFEV, así lo indicó el Secretario General de ese momento. Pese a ello, el resultado de la misma fue comunicado de modo inmediato al CSD, al COE y en comunicado oficial desde la web de la RFEV.
- d) Como consecuencia de la normal celebración de la AGE, y a tenor del resultado de la votación de la Moción de Censura, el Secretario de la Asamblea. D. Manuel Torres Simón, extendió un certificado dando fe de todo ello, que se acompañó al acta notarial, por la que se elevaban a público los acuerdos de la AGE, con la proclamación de la nueva presidencia de la RFEV.

Se extiende después el informe sobre el proceso de acreditación de los asambleístas que “fue organizado, tutelado y controlado en todo momento por personal encargado para esa labor por la propia RFEV”, con la supervisión del Secretario General y del Asesor Jurídico. Consta en acta notarial la acreditación de los asambleístas. Solo hubo, añade, una incidencia en cuanto a la acreditación (Club Deportivo Norte Sport) que fuera resuelta por el Presidente de la Asamblea; y, en

fin, la que se produjo al solicitar la entrada en la sala para votar del Presidente de la Federación Asturiana, a quien no se le permitió votar pues ya se había iniciado la votación.

Y, además, de otros extremos, concluye que en ningún momento el interventor designado por el aquí recurrente “manifestó objeción alguna respecto al Sr. Piris, puesto que ha hecho, cuando llegó a la RFEV, más de la mitad de los asambleístas ya estaban acreditados correctamente”; y, en fin, que el proceso de recuento de votos fue “escrupuloso” y controlado por Presidente, Secretario e interventores, además de por el Presidente anterior, el recurrente, y por la Sra. Casanueva.

En el traslado final al recurrente, tras autorizar a D. Francisco Javier Rodríguez Santos para comparecer ante el TAD y consultar el expediente, y ya ampliamente transcurrido el plazo que le había sido conferido, manifiesta que reitera la impugnación a la vista de los defectos e irregularidades del acta de la Asamblea porque no aparecen concretados los nombres de las personas, porque no la firma el interventor por él designado, porque la firma “un tal Juan R. Rodríguez” en el espacio designado para el interventor, porque no la firma el Presidente saliente, y porque no consta la dimisión en el cargo de la Federación territorial que presidía de la Sra. Casanueva y concluye que la abstención que consta no fue manifestada de viva voz por el Presidente de la Asamblea. A continuación enumera los defectos e irregularidades en el proceso de acreditación, la incorrecta formación de la Mesa de Edad, el irregular escrutinio de los votos, el incumplimiento de la normativa electoral, (que la inmediata ocupación de los locales la RFEV, la rectificación de decisiones de la RFEV, la falsedad en el acta notarial por incorporar certificaciones expedidas por la Sr. Casanueva. Todo ello para concluir que: “Los hechos descritos acreditan un comportamiento asambleario de asalto al poder por la vía de hecho sin ningún respeto a las formas del procedimiento que en materia electoral, son esenciales. En aras del pacífico discurrir del proceso democrático de crítica de mi gestión, procuré no suscitar ninguna polémica en el acto de la Asamblea que pudiera redundar en violentas discusiones que deterioraran la imagen de nuestro querido deporte, pero considero inaceptable de todo punto aceptar el precedente de que ésta sea la forma de dirimir democráticamente una contienda electoral, por lo que entiendo

que, antes de convalidar las insubsanables irregularidades de las que he dado cuenta, deben considerarse nulos la constitución de la Asamblea y los acuerdos que en ella se tomaron y, en consecuencia, nulos de pleno derecho su nombramiento y los actos y decisiones de la Presidenta de la RFEV, que deberá ser cesada de sus funciones hasta que se celebre una nueva Asamblea con todas las garantías”.

Quinto.- El plazo para la interposición del recurso contra la Asamblea General Extraordinaria es de dos días, de conformidad con la Orden ECI/3567/2007, de 4 de diciembre, por la que se regulan los procesos electorales en las Federaciones deportivas españolas y en concreto su artículo 23, siendo de aplicación por ser un acto de naturaleza electoral. Si la Asamblea que se impugna se celebró el 6 de octubre y el recurso se formula el día 20 siguiente, con entrada el 23, es claramente extemporáneo, por lo que resulta inadmisibile.

Sexto.- En cualquier caso, y dado el carácter tuitivo de este órgano superior de la justicia deportiva, el Tribunal entiende que no puede tampoco prosperar por razones de fondo:

- a) La acreditación documental de la Asamblea y del proceso de acreditación es impecable, en cuanto completo. El soporte en video es prueba inequívoca de ello, como lo son también las actas notariales ya mencionadas.
- b) La función del interventor designado por el aquí recurrente en su condición de fiscalizador de parte es precisamente advertir de los defectos e irregularidades, dejando expresa constancia en el acta. No es así. Ni siquiera firma la misma haciendo expresa protesta.
- c) Lo que se pretende es que con base a denunciar genéricas e inconcretas se anula la voluntad de la Asamblea General. Esas denuncias, por lo demás, se sustentan sobre la versión personal y subjetiva de los hechos por parte del recurrente, pero son o bien insostenibles (contrastándolas con la documentación obrante) o son cuestiones intrascendentes que no alteran ni afectan al resultado.

A C U E R D A

Inadmitir el recurso interpuesto por D. José Ángel Rodríguez Santo contra la resolución de la Asamblea General Extraordinaria de la Real Federación Española de Vela de 6 de octubre de 2015, confirmando dicha resolución en todos sus extremos.